



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-370/2023

ACTORA: LIRIO GUADALUPE
SUÁREZ AMÉNDOLA

RESPONSABLE: INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORARON: RICARDO
ARGUELLO ORTIZ Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil
veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, por
el que se **asume competencia formal** para conocer del caso y
se determina **desechar de plano** la demanda, debido a que los
actos controvertidos no son de naturaleza electoral.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así
como de las constancias que obran en autos, se advierten los
siguientes hechos:

SUP-JDC-370/2023

2 **A. Designación (INE/CG1616/2021).** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a la actora como consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por un periodo de siete años.

3 **B. Bloqueo de cuentas (acto impugnado).** El veinticinco de abril y veintitrés de mayo de dos mil veintidós, así como el quince de agosto del año en curso, se realizó el bloqueo de cuentas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de adeudos en la determinación y pago de cuotas obrero-patronales.¹

4 **II. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con dichos actos, el dieciocho de septiembre, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

5 **III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-370/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

¹ A decir de la actora, el recurso inmovilizado en dos mil veintidós fue de 6.1 millones de pesos; al primer semestre de dos mil veintitrés el monto total retenido era de 7.1 millones de pesos y señala que actualmente se están solicitando retenciones por 11 millones de pesos.

² En lo sucesivo Ley de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, debido a que se controvierte el embargo de cuentas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, alegándose un impacto en las atribuciones de dicho órgano y de su presidencia con motivo de dicho acto, temática que al ser sui generis este órgano jurisdiccional determina asumir, al no resultar con claridad que corresponda al ámbito de atribuciones del Tribunal electoral de dicha entidad federativa.³
- 8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

- 9 En principio, es pertinente precisar que, por economía procesal, dado que se actualiza una causal de improcedencia, resulta innecesario reencauzar el presente medio de impugnación a

³ En cuanto a la asunción de competencia formal de esta Sala Superior cuando la materia controvertida se relacione con el desempeño del encargo de los integrantes del máximo órgano de dirección de los OPLE, véanse SUP-JDC-130/2023, SUP-JDC-307/2023, SUP-JE-222/2022, SUP-JDC-10236/2020, SUP-JDC-1844/2020 y SUP-JE-44/2019.

SUP-JDC-370/2023

alguna de las vías previstas en la Ley de Medios o a diversa instancia electoral, puesto que ello no conduciría a algún fin jurídico eficaz.

- 10 Lo anterior es así, toda vez que **el acto controvertido no corresponde a la materia electoral.**

A. Marco normativo

- 11 La Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,⁴ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

- 12 El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral⁵, y cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.

⁴ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁵ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- 13 En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
- 14 Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.
- 15 De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.
- 16 En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.
- 17 Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios y en la jurisprudencia de la Sala Superior. En consecuencia, los medios de impugnación electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a

SUP-JDC-370/2023

impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral; y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá a las instancias regionales de este Tribunal Electoral y a los órganos jurisdiccionales electorales locales conocer también de actos y resoluciones que caigan en ese ámbito material.

B. Caso concreto

- 18 Como se adelantó, en el caso se estima que la demanda que dio origen al presente recurso debe desecharse, toda vez que se impugna un acto que no es de naturaleza electoral, sino que se encuentra vinculado con el presunto incumplimiento de una obligación laboral o de seguridad social por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche (omisión en la determinación y pago de cuotas obrero-patronales y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), así como con los embargos o bloqueos de cuentas derivadas de la determinación de un crédito fiscal por el referido incumplimiento.
- 19 Esta Sala Superior ha sostenido que, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente. Así, si la naturaleza de la pretensión expresada por la parte actora no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que la vía electoral es improcedente.⁶

⁶ Véase, SUP-JE-42/2019.



- 20 En el caso, el acto controvertido lo constituyen los embargos a las cuentas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aduciendo la parte actora que ello le imposibilita garantizar a dicho órgano y a ella como su presidenta, el acceso de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos, dado que la cuenta donde se ministran dichos recursos se encuentra inmovilizada, de allí que su pretensión fundamental sea que se ordene al Instituto Mexicano del Seguro Social su desbloqueo y que no se ejerzan acciones similares durante las diversas etapas que conforman el proceso electoral local 2023-2024.
- 21 Aunado a ello, reclama que los constantes requerimientos de embargo por parte de dicho instituto de seguridad social, constituyen acciones ilegales, puesto que se ha trabado ejecución sobre bienes inembargables, que la han llevado a instar acciones ante el citado instituto y ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuyas sentencias no se han cumplido, lo que aduce le ha causado un impacto negativo ante los miembros del Consejo General del Instituto electoral local, quienes la han responsabilizado de tales embargos.
- 22 Como se advierte, la materia de controversia se relaciona con los embargos o bloqueos de cuentas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ejecutados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, por adeudos de cuotas obrero-patronales y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, aspectos que no son de naturaleza electoral.

SUP-JDC-370/2023

- 23 En efecto, el bloqueo o inmovilización de cuentas bancarias por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social deviene de un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, derivado del adeudo que mantiene el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el pago de las referidas cuotas obrero-patronales.
- 24 Esto es, derivado de la naturaleza fiscal del crédito adeudado por el instituto electoral local⁷, es que el Instituto Mexicano del Seguro Social procedió a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución⁸, de allí que el bloqueo o inmovilización de cuentas impugnado tenga como causa actos vinculados con la materia administrativa.
- 25 Lo anterior se corrobora con la propia información que obra en autos proporcionada por la actora, en la que consta que impugnó ante la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa diversas cédulas de liquidación por la omisión en la determinación y pago de cuotas obrero-patronales por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instancia que declaró la nulidad lisa y llana de tales actos.⁹

⁷ Véase el artículo 287 de la Ley del Seguro Social “Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.”

⁸ Asimismo, de la citada Ley véase el artículo 291: “El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos a que se refiere el artículo 287 de esta Ley, que no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, se aplicará por éste, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.”

⁹ Al respecto, véase la sentencia de veintitrés de marzo del presente año de dicha sala regional, en el expediente 1076/22-16-01-9 aportada como prueba por la actora.



- 26 Así, se aprecia que los actos controvertidos son impugnables en vías legales diversas a la electoral, tal como aconteció a través del juicio contencioso administrativo federal que refiere la actora se promovió y en el que se obtuvo un resultado favorable a los intereses del órgano electoral que representa, siendo la inmovilización de cuentas un acto estrechamente relacionado con esa materia administrativa.¹⁰
- 27 En este orden de ideas, se aprecia que el Instituto electoral local, como cualquier otro sujeto de Derecho, está sujeto al cumplimiento de obligaciones jurídicas específicas según la naturaleza que revistan. De ahí que, todo lo vinculado con los derechos laborales o de seguridad social, así como con el adeudo de créditos fiscales derivados del incumplimiento de obligaciones en tales materias, resulta ajeno a la normativa electoral.
- 28 Así, en la especie se considera que la naturaleza del acto impugnado no es materia electoral, dado que los embargos o bloqueos de cuentas del Instituto Electoral del Estado de

¹⁰ Así, de modo ejemplificativo véase la Tesis 2ª. XXXV/2003 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES ADEUDADAS. SU NOTIFICACIÓN NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Registro: 184526. Asimismo, de la misma sala la Jurisprudencia 2ª./J. 191/2016 de rubro: CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA. Registro: 2014062. De los Tribunales Colegiados de Circuito la Tesis (II Región) 2º1 A (11ª) de rubro: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS. Registro: 2027052. Finalmente, de dicha Segunda Sala la Jurisprudencia 2ª./J. 18/2015 (10ª.) de rubro: INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Registro: 2008718.

SUP-JDC-370/2023

Campeche no se vinculan propiamente con las funciones que legal y constitucionalmente tiene asignadas.

- 29 Al contrario, se advierte que el problema jurídico no se relaciona con funciones relativas a la organización de las elecciones y procesos de participación directa, sino con aspectos vinculados con el cumplimiento de obligaciones de diversa índole y con el cuestionamiento de actos administrativos, cuya legalidad no corresponde dilucidar a esta instancia electoral.¹¹
- 30 No es óbice a lo anterior, el hecho de que la actora plantee una afectación a sus atribuciones y las del órgano que representa, debido a que el acto impugnado escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, siendo que su pretensión final es que se ordene el desbloqueo de sus cuentas, lo que deviene de actos administrativos, máxime que se encuentran *sub judices* ante instancias judiciales administrativas, y que están a salvo sus derechos para agotar los medios de impugnación que procedan a efecto de cuestionar las decisiones en ese ámbito o hacer cumplir las determinaciones que le han favorecido.
- 31 En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.
- 32 Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la parte actora refiere que los bloqueos de cuentas impugnados surgieron a partir de la retención de las cuotas obrero-patronales que no fueron enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social y que,

¹¹ Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior al determinar que la petición de regularización de las cuotas de seguridad social escapa de la materia electoral (véase SUP-JE-1342/2023 y SUP-JE-3/2023).



por ello, dicho organismo fincó créditos fiscales a cargo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo que ha imposibilitado a éste cumplir con las obligaciones constitucionales y legales vinculadas con la ministración del financiamiento público a los partidos políticos.

- 33 Por ende, **se da vista al Instituto Nacional Electoral con las constancias que integran el presente asunto**, para que determine lo que en Derecho corresponda, por la posible existencia de alguna irregularidad relacionada con los hechos descritos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **asume competencia formal** para conocer de la controversia.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

SUP-JDC-370/2023

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.